



Exp N.º 008 del 19 de enero de 2016
Infracción

AUTO N.º 0508 - - - - 05 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el día 12 agosto 2016 se recibió vía telefónica queja ANONIMA, manifestando *“Tala ilegal de varios árboles, los cuales se encontraban plantados en la finca denominada majayura, ubicada en el corregimiento cruz del beque, municipio de Sincelejo”*, e identifico al presunto infractor como **RAFAEL VERGARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.309.589.

Que, recepcionada la queja, la **Subdirección de Gestión Ambiental** practicó visita de inspección y emitió el respectivo **Concepto Técnico No. 0018 del 14 enero 2016**, en el cual constato lo siguiente:

- En la finca Majayura de propiedad del señor RAFAEL VERGARA, ubicada en el Corregimiento Cruz del Beque, en las Coordenadas X: 847301, Y: 1520847 Z 76m municipio de Sincelejo, se evidencio el corte de varios árboles de las siguientes especies arboles: Dos (02) Carbonero (*Calliandra pittireri*) y tres (03) Robles (*Tabebuia rosea*).
- El señor RAFAEL VERGARA, manifestó que se realizó el corte de las especies arbóreas para uso doméstico, esta madera fue aprovechada para arreglar el corral de vareta y el arreglo de las cercas.
- Además, el denunciado manifestó no tener conocimiento sobre los permisos correspondientes.

Que, a través de la **Resolución No. 1088 del 16 diciembre de 2025**, se dispuso a revocar el Auto No. 0146 del 10 de febrero del 2016 por la cual inicio investigación contra el Sr. RAFAEL VERGARA, por posibles violaciones de la normatividad ambiental y se formularon cargos y subsiguientes.

Que, en virtud de lo anterior, y con fundamento en los hechos verificados en el Concepto Técnico antes citado, esta Autoridad encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, por la presunta comisión de infracciones ambientales derivadas del aprovechamiento forestal sin autorización.

Que la conducta descrita podría constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en particular a las disposiciones relacionadas con el aprovechamiento de recursos forestales sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e

Exp N.º 008 del 19 de enero de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0508 - - - 2

05 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

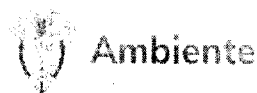
A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Del acervo fáctico y técnico obrante en el expediente se establece que, se tiene que el día 12 de agosto de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE tuvo conocimiento, mediante queja anónima recibida vía telefónica, de la presunta tala ilegal de varios árboles en la finca denominada Majayura, ubicada en el corregimiento Cruz del Beque, jurisdicción del municipio de Sincelejo, señalándose como presunto responsable al señor RAFAEL VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.589

En atención a lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantó visita de inspección al lugar de los hechos, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 0018 del 14 de enero de 2016, en el cual se evidenció el corte de cinco (05) individuos arbóreos, correspondientes a dos (02) ejemplares de la especie

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 008 del 19 de enero de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 5 0 8 - - - -

0 5 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Carbonero (*Calliandra pittireri*) y tres (03) ejemplares de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en la finca Majayura, ubicada en las coordenadas X: 847301, Y: 1520847, Z: 76 m.

Durante la diligencia, el señor RAFAEL VERGARA manifestó haber realizado el aprovechamiento forestal de las especies mencionadas con fines domésticos, específicamente para la adecuación de un corral de vareta y el arreglo de cercas dentro del predio. No obstante, indicó no contar con los permisos o autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental competente para la ejecución de dicha actividad.

En ese sentido, y conforme a los elementos materiales probatorios recaudados, especialmente el Concepto Técnico No. 0018 del 14 de enero de 2016, se advierte la presunta realización de actividades de aprovechamiento forestal sin el lleno de los requisitos legales, lo cual configura, en principio, una posible infracción a la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental encuentra configurados los presupuestos fácticos y jurídicos que permiten iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte del señor RAFAEL VERGARA frente a los hechos investigados.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja anónima recibida vía telefónica el día 12 de agosto de 2016.
- Concepto Técnico No. 0018 del 14 de enero de 2016.
- Resolución No. 1088 del 16 de diciembre de 2025, mediante la cual se revoca el Auto No. 0146 del 10 de febrero de 2016.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 008 del 19 de enero de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0508 - - - -
05 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor **RAFAEL VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.589, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja anónima recibida vía telefónica el día 12 de agosto de 2016.
- Concepto Técnico No. 0018 del 14 de enero de 2016.
- Resolución No. 1088 del 16 de diciembre de 2025, mediante la cual se revoca el Auto No. 0146 del 10 de febrero de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto a la **RAFAEL VERGARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.309.589, en la Finca Majayura ubicada en el Corregimiento Cruz del Beque del Municipio de Sincelejo, en las coordenadas X:847301 Y:1520847 Z:76m, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co